

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120118505 DEL 28-11-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016274 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120145225 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61985**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	EDWIN ABAD QUICENO MARIN	La experiencia no está relacionada con las funciones del cargo.

La CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120016274 del 30 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016274 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de agosto de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **EDWIN ABAD QUICENO MARÍN** el contenido del Auto No. 20192120016274 del 30 de julio de 2019.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
EDWIN ABAD QUICENO MARIN	20196000749722 del 13 de agosto de 2019.	<p><i>"(...) El señor Carlos Julio Guerrero Carrillo – Abogado actuando en nombre y representación del aspirante EDWIN ABAD QUICENO MARÍN expresa entre otros lo siguiente:</i></p> <p><i>En la Resolución quedó consignado que mi representado quedó seleccionado en la lista y en el puesto que ocupó por haber cumplido a cabalidad con todo el proceso de selección que exigió la siguiente convocatoria, de manera transparente, honesta y cumplida, es decir, en mérito.</i></p> <p><i>Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del SENA, presentó solicitud de exclusión de la lista de elegibles en contra de mi representado de conformidad con lo establecido (...), exclusión de la cual el aspirante se enteró porque en la plataforma SIMO publicaron un mensaje donde anunciaba que había solicitado la exclusión, por tal motivo su resolución no cobró firmeza.</i></p> <p><i>En razón a lo anterior, mi representado les solicitó a las dos entidades revisoras, contratadas por la CNSC, para que le explicaran como había sido el procedimiento de la verificación y valoración de su perfil (...)</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las dos entidades revisoras, no se encuentra explicación del porque para la Comisión de Personal del SENA mi representado no cumple (...)</i></p> <p><i>En ese orden, debido a la solicitud de exclusión que presentó la Comisión de Personal del SENA ante la CNSC en contra de mi prohijado, su posición en la lista no ha quedado firme por una solicitud injusta e improcedente, generándose una indeterminación por parte de la CNSC hacia la solución de la situación de mi representado (...)</i></p> <p><i>Se observa una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa como quiera que la CNSC <u>realizó una notificación incompleta</u> a mi representado, toda vez que, no le dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SEN, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión, tampoco del radicado de la solicitud de exclusión (...)"</i></p>

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016274 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120016274 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **EDWIN ABAD QUICENO MARÍN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61985** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los mismos.
- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61985.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61985**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Dependencia:** *Antioquia-Centro de la Innovación, la Agroindustria y el Turismo.*

**Propósito principal del empleo:** *desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.*

**Requisitos de Estudio:** *Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

**Requisitos de Experiencia:** *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

### **Funciones:**

1. *Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.*
2. *Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
3. *Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.*
4. *Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.*
5. *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
6. *Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.*
7. *Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016274 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

8. Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
9. Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
10. Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
11. Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
12. Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

## 7. ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 201810000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada como:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)"*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*"(...)"*

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**  
(Marcado intencional)

Partiendo de lo referido, se analizará el caso del señor **EDWIN ABAD QUICENO MARÍN**, observándose que para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61985**, denominado **Profesional**, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016274 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
<p><b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Certificación expedida por la empresa el Hospital San Juan de Dios – Marinilla en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Gerente desde el 13 de junio de 2016 hasta el 4 de diciembre de 2017, desempeñando entre otras las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestionar el desarrollo empresarial, para asegurar el éxito de planes, programas.</li> <li>• Participar en el diseño, elaboración y ejecución del plan local de salud de los proyectos y programas especiales...</li> <li>• Promover como una de las estrategias organizacionales el desarrollo del concepto de SIGC orientado al cumplimiento de la normatividad aplicable al SGC, SOGC, MECI, direccionados a un modelo de atención con calidad y seguridad ...</li> </ul>	<p>Del cargo desempeñado y las funciones que reposan en la certificación se encuentra que el señor Quiceno llevó a cabo actividades relacionadas con la gestión empresarial para el desarrollo de planes y programas, Participar en el diseño, elaboración y ejecución del plan local de salud de los proyectos y programas, lo cual tiene relación con el propósito del empleo: "<u>desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales...</u>"; y la actividad de Promover como una de las estrategias organizacionales el desarrollo del concepto de SIGC orientado al cumplimiento de la normatividad aplicable al SGC, SOGC, MECI, direccionados a un modelo de atención con calidad y seguridad lo cual tiene similitud con la función de: "<u>Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación</u>, acreditando 17 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada con el empleo a proveer.</p> <p>Se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p>

La anterior, permite concluir que el aspirante **EDWIN ABAD QUICENO MARÍN cumple** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 61985.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **EDWIN ABAD QUICENO MARÍN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145225 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

No obstante, lo anterior, frente al escrito de defensa e intervención se precisa lo siguiente:

Cuando el apoderado del aspirante señala: "*la CNSC realizó una notificación incompleta a mi representado porque no le dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal donde tomó la decisión de solicitar la exclusión. Lo anterior como quiera que dichos documentos son esenciales para ejercer el derecho de defensa de mi representado y al no dar traslado de los mismos, se está incurriendo, desde va. en una vulneraron al debido proceso v al derecho de defensa*" se aclara que esta afirmación no es cierta, si bien no se adjuntó el documento presentado por la Comisión de Personal del SENA, la CNSC en el trámite de notificación del Auto que dio inicio a la actuación administrativa que ahora se desata, plasmó de manera clara la razón por la cual se solicitó la exclusión del señor **QUICENO MARÍN**, como es: "*La experiencia no está relacionada con las funciones del cargo.*", es así como el aspirante tuvo conocimiento del motivo de la solicitud de exclusión y bajo esos argumentos presentó en su escrito de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145225 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **EDWIN ABAD QUICENO MARÍN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **EDWIN ABAD QUICENO MARÍN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
EDWIN ABAD QUICENO MARIN	edwin_quiceno@hotmail.com

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016274 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co)

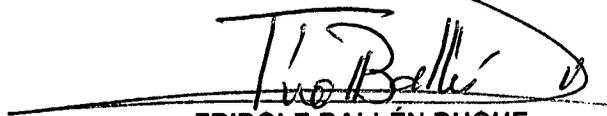
**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 28 de noviembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Angie Avila  
Revisó: Miguel F. Ardila